



Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00317 00
Tipo De Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: SAMUEL SEGUNDO LOZANO RODRIGUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL OCHO (08) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Entra el Despacho a proferir la decisión que corresponde dentro del presente proceso ejecutivo, previas las siguientes acotaciones:

ANTECEDENTES

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra SAMUEL SEGUNDO LOZANO RODRIGUEZ, con el fin de hacer efectivo el cobro de un título valor.

El Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla libró el mandamiento de pago impetrado, a través de auto adiado 15 de junio de 2021, el cual fue notificado a la parte demandante mediante anotación en el Estado No. 60 de junio 17 de 2021, y a la parte demandada, SAMUEL SEGUNDO LOZANO RODRIGUEZ mediante correo entregado el día 19 de agosto de 2021, quien dejó correr los términos sin oponerse a la Ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, los documentos que sirven de título de recaudo ejecutivo es unos pagarés que hace de la presente, una acción cambiaria constituida por un título valor del que emana una obligación clara, expresa y exigible. El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra SAMUEL SEGUNDO LOZANO RODRIGUEZ tal como se dispuso en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



2. Exhortar a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Decretar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 2.428.399 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago por lo que se sigue en ejecución (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ejecutoriado el presente proveído y el que apruebe la liquidación de costas, tal como se ordenó en el ACUERDO No PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y el ACUERDO PSAA 13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, para que sea distribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 4º de aquel.
7. Verificar la existencia de depósitos judiciales a efectos de ordenar la conversión de los mismos a la cuenta de los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ